



Once de mayo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0350
RADICADO N° 2023-00128-00

En la demanda ejecutiva laboral de primera instancia, promovida por SERGIO LEONARDO ESCOBAR contra INTEGRALES COYBA S. A. S., se procede a verificar la viabilidad de emitir orden de pago conforme se solicita.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 100 del CPT y de la SS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme.

Y por su parte establece el artículo 305 del CGP, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, que podrá exigirse la ejecución de las providencias judiciales una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en cuanto a las costas procesales impuestas una vez se ejecutorie el auto que las apruebe como lo dispone el artículo 306 del CGP y para hacerlo, sin necesidad de formularse demanda el acreedor puede realizar la solicitud para adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la providencia base de ejecución, ante el juez de conocimiento.

En este asunto se adelantó proceso ordinario que finalizó con sentencia proferida en esta instancia el 11 de abril de 2023, mediante la cual se condenó a la hoy ejecutada a efectuar el pago de algunos rubros económicos. Con posterioridad, el 18 de abril de 2023 se efectuó la liquidación de las costas, habiéndose aprobado a través de auto de la misma fecha, sin que frente a dicha providencia fuere interpuesto recurso alguno, documentos que sirven de base a la ejecución debido a que son aptos para su adelantamiento al ser claros, expresos y actualmente exigibles, por lo que se libraré la orden de pago.

Por lo anterior, se pretende desde la acción ejecutiva que se emita la orden de apremio por el pago de la sentencia.

Verificada la sentencia aludida se constata que INTEGRALES COYBA S. A. S. fue condenada al reconocimiento y pago en favor del señor SERGIO LEONARDO ESCOBAR las siguientes sumas de dinero: \$585.670.00 de cesantías, \$41.973.00 de intereses a la cesantía, \$41.973.00 de sanción por falta de pago de intereses a la cesantía, \$585.670.00 de prima, \$262.122.00 de vacaciones, \$490.328.00 por la segunda quincena del mes de mayo de 2020, \$65.377 por dos días de salario del mes de julio de 2020, la sanción moratoria del artículo 65 del C. S. T. en el equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo, esto es, la suma de \$29.260.00, a partir del 26 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, \$66.000.00 por reembolso de los gastos médicos que debió asumir. Y las costas del proceso ordinario en la suma de \$1.508.748.00.

Igualmente, se condenó al pago del título pensional con base en el cálculo actuarial que deberá realizar la AFP a la que se encuentre afiliado el demandante, por los periodos comprendidos entre el 06 de enero de 2020 y el 31 de marzo del mismo año, entre el 01 de mayo de 2020 y el 30 de junio de ese mismo año y entre el 01 de agosto y el 25 de agosto de 2020, teniendo en cuenta como salario base de cotización la suma de \$877.803.

Decisión que por ser clara, expresa y actualmente exigible presta mérito ejecutivo.

Por lo anterior, resulta procedente librar mandamiento de pago en contra de INTEGRALES COYBA S. A. S. y a favor de SERGIO LEONARDO ESCOBAR por la condena impuesta, según lo establece el artículo 430 del CGP, esto es, por las sumas antes señaladas.

En cuanto a los intereses moratorios deprecados, no se librará mandamiento de pago al no haberse previsto por las partes ni en la providencia, en los términos de lo dispuesto en la sentencia SL 3449 del 2 de marzo de 2016.

Finalmente, respecto a las costas se decidirá sobre ellas en el momento procesal oportuno.

Ahora, previo a resolver la solicitud de medida cautelar, se requiere a la apoderada judicial de la parte ejecutante para prestar juramento sobre los bienes denunciados, conforme a lo previsto en el artículo 101 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otro lado, se ordenará la notificación por estados de este auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C. G. P., aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, poniéndole de presente a la parte ejecutada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o diez (10) para proponer excepciones, según se explicó en las consideraciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de INTEGRALES COYBA S. A. S., y en favor de SERGIO LEONARDO ESCOBAR, en los siguientes términos y por los siguientes rubros:

1. \$585.670.00 de cesantías,
2. \$41.973.00 de intereses a la cesantía,
3. \$41.973.00 de sanción por falta de pago de intereses a la cesantía,
4. \$585.670.00 de prima,
5. \$262.122.00 de vacaciones,
6. \$490.328.00 por la segunda quincena del mes de mayo de 2020,
7. \$65.377 por dos días de salario del mes de julio de 2020, la sanción moratoria del artículo 65 del C. S. T. en el equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo, esto es, la suma de \$29.260.00, a partir del 26 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, \$66.000.00 por reembolso de los gastos médicos que debió asumir.
8. \$1.508.748.00 por las costas del proceso ordinario.

El pago del título pensional con base en el cálculo actuarial que deberá realizar la AFP a la que se encuentre afiliado el demandante, por los periodos comprendidos entre el 06 de enero de 2020 y el 31 de marzo del mismo año, entre el 01 de mayo de 2020 y el 30 de junio de ese mismo año y entre el 01 de

RADICADO N° 2023-00128-00

agosto y el 25 de agosto de 2020, teniendo en cuenta como salario base de cotización la suma de \$877.803.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento de pago respecto a los intereses moratorios solicitados, por las razones expuestas.

TERCERO: ORDENAR la notificación por estados de este auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C. G. P., aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, poniéndole de presente a la parte ejecutada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o diez (10) para proponer excepciones, según se explicó en las consideraciones.

CUARTO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que previo a resolver sobre la solicitud de medida cautelar, preste juramento sobre los bienes denunciados, conforme a lo previsto en el artículo 101 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA TORRES MARIN
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 071 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 12 de mayo de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4845efe912cb56ab74b5da5ac138da2e5b1be01a0d0646a6583a1413a21ccdad**

Documento generado en 11/05/2023 10:35:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>